



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°20

Radicación N° 44-650-31-05-001-2018-0050-01. Proceso Ordinario Laboral.
ROBINSON RAFAEL LEIVA JIMENEZ contra VISE LTDA- Y SOLIDARIAMENTE
CONTRA CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la partes demandadas, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el diez (10) de junio del dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor ROBINSON RAFAEL LEIVA JIMENEZ demandó a la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD, VISEG LTDA y solidariamente a CARBONES DEL CERREJON, para que previos los trámites legales de un proceso ordinario, se declare que entre él y la empresa **VISE LTDA** existió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada que inició el 29 de Junio de 2014 y terminó el 30 de junio de 2015 por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Que, como consecuencia, la empresa sea condenada al pago de la indemnización por despido injusto y, además, la reliquidación de las cesantías, intereses de éstas y primas. Que se declare que la demandada le hizo descuentos ilegales y se le

reembolse la suma de \$857.258 por el año 2014 y \$1.605.956 por el 2015. Que la demandada le pague la indemnización moratoria contemplada en el art. 99 inciso 3 de la ley 50 de 1990 por la consignación irregular de las cesantías a un fondo a su nombre, y la del art. 65 del C.S.T. por el pago irregular de las prestaciones sociales y haber realizado descuentos ilegales; esta condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago. Que se condene a la demandada al pago de las costas y se falle extra o ultra petita.

De manera subsidiaria, solicita se declare la ineficacia del despido y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los salarios y prestaciones debidas al trabajador mientras permanezca cesante.

2.2 LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que DECLARÓ que Declarar que entre el demandante, señor ROBINSON RAFAEL LEIVA JIMENEZ y la empresa VISE LTDA, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que se inició el 30 de junio de 2014 y terminó el 8 de julio de 2015. Condenar a la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD -VISE LTDA, a pagar a ROBINSON RAFAEL LEIVA JIMENEZ, las sumas y conceptos que se encuentran tipificados a folio 155 del expediente. Así mismo, absolvió a la empresa VISE LTDA de las demás pretensiones formuladas en la demanda. Declaró probada la excepción de Compensación, parcialmente probadas las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y no probadas las de prescripción y buena fe propuestas por el apoderado de la empresa demandada en la contestación de la demanda. Y por último condenó en costas a la parte demandada, tasando como agencias en derecho la suma de \$3.303.463.

2.3 RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, los apoderados judiciales de las partes interpusieron el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada con los siguientes argumentos.

La apoderada judicial de la parte demandante manifestó.

“Solicito a la Honorable sala se sirva, modificar el numeral primero de la sentencia recorrida, en el sentido que declare la existencia de un contrato, por la duración de la obra y labor contratada porque la modalidad de este contrato se cambió, con ocasión de la suscripción del pacto colectivo de trabajo que suscribió los trabajadores de la empresa, entre estos mi mandante que aparece certificado mediante documento expedido por el ministerio del trabajo donde acredita que el demandante Robinson Rafael Leiva aparece como beneficiario de la convención colectiva, documento que aparece a folio 23 del expediente. Siendo así señor juez, se está desconociendo la importancia del derecho Constitucional consagrado en el Art 39 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de asociación sindical, que es un derecho fundamental. Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo de la convención colectiva, se pactó que se cambió la modalidad del contrato, así no lo diga específicamente se deduce, de la lectura del documento que las causales de terminación del contrato se iban a dar por acuerdo entre las partes o por una causal establecida en la Ley que no tenía nada que ver de justa causa con la terminación o vencimiento del contrato y que esta duración por mutuo acuerdo estaba sujeta a la vigencia del contrato 2117 del 2013 suscrito entre VISE LTDA. Y CARBONES DEL CERREJÓN por tanto este contrato al igual que todos los contratos suscritos por los trabajadores que eran beneficiarios del pacto colectivo, se convirtieron en un contrato por la duración de la obra y labor contratada y así lo debe declarar el superior porque a folio 39 a 78 del expediente aparece el contrato número 2117 de 2013 suscrito entre Carbones del Cerrejón LTDA. Y VISE LTDA., donde se establece la fecha de duración del contrato de trabajo y así deberá declararlo el superior. Por tanto solicito que se modifique esa parte y se declare la existencia del contrato por la duración de la labor contratada y en consecuencia se condene a la empresa al pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el Art 64 del código sustantivo del trabajo. En cuanto al reintegro de las sumas de dinero, al literal a) del Art segundo manifiesto mi inconformidad porque la suma es inferior a lo que realmente descontó la empresa demandada. Si vamos a los documentos que soportan la supuesta autorización del trabajador, sólo existe un pagaré a folio 116 que demuestra que recibió la suma de quinientos mil (500.000) pesos como préstamo, el que aparece a folio 117 es una autorización de descuento por el valor anterior suscrito en la misma fecha 18 de septiembre de 2014 y el documento que aparece a folio 115 es una tabla de amortización mas no tiene que ver nada con

una autorización de descuento porque eso no es tabla de amortización del préstamo de quinientos mil (500.000) pesos, y la suma como lo indiqué en la demanda por descuentos ilegales superan los trecientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y ocho (333.758) que el señor juez a través de esa sentencia condena. Debe condenarse a una suma mayor por cuanto los descuentos fueron superiores y es así como el de 2014 supera la suma de ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho (857.258) pesos y el de 2015 de un millón seiscientos cinco mil novecientos cincuenta seis (1'605.956) pesos que se hizo bajo el rubro de descuento por bienes y servicios y descuentos por anticipos de sueldo. Y ninguno de estos documentos aparece que el trabajador haya recibido por anticipo porque en esta audiencia se recepcionó el testimonio de un compañero de trabajo del señor Robinson Leiva, al igual que su interrogatorio y manifestaron que ellos no recibieron sueldo por concepto de anticipo, por tanto es ilegal que le hayan descontado esta suma porque no le anticiparon, sino que la empresa le paga su sueldo con posterioridad a la fecha de vencimiento, es decir, la fecha 30 que era la obligación de cancelarla, se la pagaba mensual pero se lo hacía en los 5, 6 o 10 primeros días del mes siguiente a que se causó la obligación. Por tanto este descuento es superior a la condena establecida por el señor juez.

En cuanto al tercer numeral que absuelve a la empresa de las demás prestaciones y condenas, me permito manifestar mi inconformidad al respecto por cuanto, si bien es cierto, la empresa hizo llegar a través de correo electrónico el pago de la consignación de las cesantías correspondientes al año 2014, no es menos cierto que ese documento no fue puesto a disposición de la parte demandante para su controversia, por tanto es una prueba que ha sido allegada de manera ilegal al expediente, porque sí es cierto que fue decretada, pero es cierto también que no fue controvertida, por tanto no sé si eso es un documento falso o si corresponde realmente al trabajador, por tanto no debió apreciarse esa prueba y debe condenarse como consecuencia a la empresa demandada, al pago de la indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del Art 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber cancelado de manera oportuna la suma de dinero que por conceptos de cesantías le correspondían al trabajador consignárselas antes del 14 de febrero del año 2015 y esta prueba no fue allegada de manera legal al expediente, por tanto como se trata de un proceso laboral, cualquier duda debe favorecer al demandante y se discutió sobre el pago o no de esta prestación y el

trabajador al interrogarse si había recibido el pago de la cesantías correspondientes al año 2014 si se la había autorizado retirar, este manifestó que no y recuerden, estaba bajo la gravedad del juramento por tanto no podía tener como prueba este documento que no se controvirtió en el expediente y sí procede por tanto la condena consagrada en el numeral tercero del Art 99 de la Ley 50 de 1990 porque no se consignó de manera oportuna y la suma que realmente le correspondía al trabajador por este concepto. Por lo anterior dejo sustentado el recurso interpuesto y me reservo ampliar mis argumentos en la oportunidad que para tal efecto señale la Honorable Sala”.

A su turno el apoderado judicial de la demandada VISE LTDA inconforme con lo decidido recurre manifestando:

“Procedo a interponer recurso de apelación contra la sentencia anteriormente proferida por usted, sustentada de la siguiente manera, se encuentra demostrado su señoría, que estas deducciones o presuntos descuentos ilegales que le fueron realizados al trabajador, están sustentados dentro de autorización que fueron otorgadas por él, las cuales obedecían a préstamos, los cuales fueron debidamente diligenciados y en los cuales fueron recibidas una suma de dinero que este señor solicitó, el demandante, situación que fue corroborada con el testimonio de él en el cual acepta efectivamente que los documentos a folio de 115 a 118 eran firmados por él y que en otro efectivamente su huella correspondía a la de él y que sí, efectivamente él había recibido dineros correspondientes a unos respectivos créditos que le había hecho la hoy demandada VISE LTDA. Situación que puede ser corroborada también con el plan de amortización, de igual manera con el testimonio que se rindió de a través de despacho comisorio en el cual se confirma lo manifestado y lo establecido y lo plasmado en la contestación de la demanda en el término oportuno que se hizo llegar aquí al despacho. Por lo anterior su señoría y en este mismo orden de ideas, por lo anterior y atendiendo que la condena en este caso de acuerdo a su numeral segundo, procede por esos posibles descuentos ilegales con concordancia con el artículo 65 del CST en el que se impone esa sanción anteriormente mencionada. En este orden de ideas su señoría considera el apelante que existen razones suficientes para que el honorable tribunal pueda revocar esta sentencia en cuanto al numeral segundo y otros demás numerales que sean contrarios a los intereses de la sociedad o

demandada VISE LTDA. Con esto su señoría sustento recurso y manifestándole que el mismo guarda relación con su decisión”.

Mediante auto del 25 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes los presentaron de la siguiente manera: apoderado de la demandada conforme los folios 17 al 23 – 28al 33, apoderada del demandante conforme los folios 24 al 26, del cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos que resolverá la Sala son: ¿Qué tipo de contrato suscribieron las partes? ¿Si se liquidaron en forma correcta los salarios y las prestaciones sociales? y por último, ¿si se realizaron los descuentos salariales al actor con los requisitos legales?.

Contrato de Trabajo.

La parte demandante en su demanda y recurso de apelación asevera que el contrato que lo unió con la demandada fue el de duración de obra o labor contratada en virtud de un pacto colectivo celebrado entre la empresa y sus trabajadores; empero, la demandada sostiene que durante la relación laboral se mantuvo un contrato a término fijo inferior a un año.

Para resolver este primer interrogante, es necesario revisar el pacto el pacto colectivo suscrito en julio de 2014, el cual en su cláusula (artículo 2) expresa

“Estabilidad laboral: VISE LTDA garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores contratados para prestar sus servicios en las instalaciones de la empresa usuaria CARBONES DEL CERREJON, respetando los contratos individuales de trabajo suscritos, la terminación de los contratos de trabajo en forma anticipada estará sujeta a la ley, a la existencia de justas causas previstas en la ley, el contrato de trabajo, el reglamento interno de trabajo y demás reglamentos previamente socializados con los trabajadores

Las partes firmantes y aquellos trabajadores que se acojan al presente pacto colectivo con posterioridad, acuerdan que los contratos de trabajo, cualquiera sea su modalidad, suscritos entre VISE LTDA y sus trabajadores asignados para la prestación del servicio de seguridad del usuario CARBONES DEL CERREJON, finalizará por mutuo acuerdo a la terminación del contrato de prestación de servicios No. 21172013, suscrito entre VISE LTDA y CARBONES DEL CERREJON, o de sus prórrogas.”

Ahora bien, el artículo primero de ese pacto señala quienes pueden ser beneficiarios de ese pacto:

“1. Estar vinculados o se vincularse con VISE LTDA para la prestación de servicios de seguridad privada, exclusivamente para el usuario CARBONES DEL CERREJON en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 21172013.

2. Acogerse libre y voluntariamente al presente pacto, lo cual se entenderá surtido con la firma del TRABAJADOR en señal de aceptación, y a quienes se adhieran con posterioridad, mediante la presentación de comunicación escrita manifestando su voluntad de adherirse”

3. No ser beneficiario ni en el presente ni el futuro de otros pactos, convenios colectivos o laudo arbitral, en aplicación a lo establecido en el Artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo” (folio 35).

Ahora bien, dentro del expediente, se encuentra certificación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Maicao (folios 22 y ss), donde hace constar que el demandante aparece relacionado en el listado de los beneficiarios del pacto colectivo firmado entre la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD -VISE LTDA y sus trabajadores.

De lo anterior, deduce la Sala que el actor se encuentra cobijado entre los trabajadores beneficiados con el inciso primero del mencionado artículo segundo del pacto; es decir, que para garantizar su estabilidad, la empresa debe respetar el contrato individual de trabajo que suscribieron las partes en conflicto, que no fue otro que el visible a folios 8 a 11 del expediente, tal como lo declaró el juez de primera instancia.

Y a esa conclusión llega la Sala porque el contrato de obra tiene una duración limitada, pero que es diferente al contrato a término fijo, por cuanto la duración de la obra es el límite temporal que impone su terminación o fenecimiento, de manera que la ley no contempla que este tipo de contrato se pueda renovar o modificar para que se convierta en un contrato de duración fija o indefinida, porque la naturaleza del contrato lo impide.

No obstante, las partes al ser libres pueden hacer los cambios que consideren a su relación laboral, de suerte que si las partes acuerdan cambiar la naturaleza y duración del contrato de obra que han firmado, pueden hacerlo, pues la ley no impide que un trabajador que fue vinculado por un contrato de obra, continúe laborando para la empresa bajo otro tipo de contrato, pues es la voluntad de las partes la que se impone en este caso.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia se pronunció al respecto en la sentencia 17850 del 6 de marzo de 2002 con ponencia del magistrado Germán Valdés Sánchez:

“Nada impide que un contrato inicialmente sometido en su vigencia a la duración de la obra, sufra una novación que transforme su duración e incluso lo procedente es que si el trabajador es contratado para la ejecución de una obra determinada, pero después consiente en hacer parte del rol general de la empresa y en modificar su forma de vinculación contractual, no puede hacer valer la inicial para los efectos indemnizatorios, pues es claro que su nueva condición queda necesariamente determinada por una forma de contratación diferente.”.

Se advierte que las partes no están impedidas para cambiar la duración del contrato ni su modalidad, pero debe existir acuerdo de las dos partes respecto al cambio de las condiciones el contrato, como es apenas obvio.

Ese cambio, o novación, como lo llama la corte, puede hacerse en el transcurso de la ejecución de la obra y no es necesario que esta haya terminado, puesto que al terminar la obra termina el contrato de obra y ya se tendría que hablar de un nuevo contrato si las partes quieren continuar la relación laboral.

Se insiste en que el contrato de obra no se convierte en uno de duración indefinida o en uno fijo, sino que las partes tienen la facultad de acordar una modificación que implique ese cambio. Es decir que ese cambio requiere una renegociación de las partes, lo que requerirá incorporar un otro sí al contrato inicial en el que consten las nuevas condiciones pactadas, o en su defecto firmar un nuevo contrato, otro sí, que no se avizora dentro del contrato, ni mucho menos dentro de la convención colectiva.

Por lo anterior, le asistió razón al juez de primer grado cuando declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

Indemnización por despido injusto.

No abra lugar a la indemnización por despido injusto, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo suscrito interpartes fue a término fijo inferior a un año (folios 8-11) con una duración de seis meses contados a partir del 29 de junio hasta el 28 de diciembre de 2014, contrato que fue prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, es decir, hasta el 29 de junio de 2015, como la empresa demandada tomó la determinación de despedir al trabajador en esta última fecha; empero le envió con un mes de antelación la respectiva comunicación de que no se prorrogaría el contrato, considera la Sala que su terminación fue justa, por lo que le asistió razón al juez de primer grado.

La reliquidación de las prestaciones sociales.

El artículo 127 del C. S. de T., señala que constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable y además todo lo que recibe el trabajador en dinero o

en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, comisiones, etc.

Así mismo, el artículo 128 del mismo código señala que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente o por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o vestido, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Revisado el expediente se tiene, que efectivamente al actor se le quedaron adeudando sumas de dinero por conceptos de prestaciones sociales, por lo que le asistió razón al fallador de primera instancia al condenar a la demandada por estos conceptos.

Descuentos no autorizados e ilegales.

El artículo 149 del C.S.T. consagra una de las más importantes herramientas para evitar que el empleador abuse de su posición dominante frente a su trabajador y por eso le prohíbe a aquel ***“deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial... Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”***. La Corte Constitucional en sentencia C-710 de 1996 señaló con vehemencia que entre los descuentos que el empleador le puede hacer al trabajador se

encuentran "... los autorizados por el trabajador, siempre y cuando no se afecte el monto del salario mínimo legal o convencional ni la porción de este considerada inembargable, y cuando la deuda no exceda tres veces el monto de su salario. Autorización que siempre debe de constar por escrito".

Dentro del expediente está demostrado que al actor se le venía realizando por parte de la empresa demandada unos descuentos por concepto de reestructuración, anticipo de sueldo y bienes y servicios. En los meses de octubre y noviembre de 2014 por valor de \$103.629 en cada mes por concepto de reestructuración y de \$300.000 en cada uno por anticipo de sueldo; en los comprobantes de pago de enero, febrero marzo, abril y mayo de 2015 se observan unas deducciones de \$350.000 en cada mes por anticipo de sueldo y en las mesadas de febrero a mayo se le descontó \$138.989 en cada mes por concepto de bienes y servicios.

La parte demandada desde la contestación de la demanda y en su recurso de apelación ha manifestado que los descuentos realizados por reestructuración y bienes y servicios fueron autorizados por el ex trabajador, pues este solicitó dichos créditos. También, manifestó que esos créditos, siempre estuvieron respaldados en el artículo 10 del pacto colectivo suscrito por la empresa con sus trabajadores.

Así mismo, dijo que los anticipos de sueldo no son propiamente descuentos, pues corresponden a avances de nómina que la empresa hace a los trabajadores los días 20 de cada mes, atendiendo que la cancelación de las mesadas se efectúa los días 5 de cada mes.

Revisado el expediente, encuentra la Sala una tabla de amortización bienes y servicios, donde aparece el nombre del demandante, de ésta se extrae que se trata de un préstamo por valor de \$500.000, amortizado en cinco cuotas de \$103.629 pagaderas en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2014, enero y febrero de 2015. Tal documento se encuentra suscrito por el actor y éste admitió haberlo firmado en su interrogatorio de parte.

Igualmente se observa, un pagaré de fecha 18 de septiembre de 2014 por valor de \$500.000, cuyo deudor es el demandante y la persona a quien debe hacerse

el pago es la demandada VISE LTDA (folio 116); también, aparece una autorización de descuento (folio 117) en el cual el actor autoriza a la demandada para que le descuenta un préstamo por valor de \$500.000 en cinco cuotas de \$103.629 a partir de octubre de 2014, estos escritos contienen el nombre manuscrito del trabajador y su número de cédula.

En consecuencia, encuentra la Sala que le asistió razón al juez de primer grado al considerar que las deducciones reflejadas en los finiquitos por bienes y servicios, están debidamente soportados en el expediente y por tanto son legales; empero, si hay una suma deducida en exceso que se pasara a explicar de la siguiente manera.

La demandada, efectuó descuentos por reestructuración o bienes y servicios así: Enero no realizó ningún descuento por concepto de bienes y servicios; febrero a mayo descontó por ese mismo rubro \$555.956 (a razón de \$138.989 cada mes); La demandada estaba debidamente autorizada para descontar al demandante en el año 2015 la suma de \$207.258 (dos cuotas de 103.629), por lo que se le dedujo en exceso la suma \$348.698, tal como lo consideró el juez de primera instancia.

Como dentro del expediente, no hay ningún otro medio de prueba que lleven a la Sala al convencimiento de que ese descuento que venía realizando la empresa demandada en exceso, correspondía algún préstamo de mayor valor o a uno nuevo, pues el testimonio traído por la parte demandada no es óbice para demostrar que aquellos descuentos eran autorizados por el extrabajador. Es así que la parte demandada no ejerció sus cargas probatorias para allegar ningún documentos que permitiera probar que las autorizaciones que venían haciéndole al trabajador habían sido autorizadas por el, así se concluye, que la sociedad demandada no ha dado explicaciones satisfactorias de los motivos que conllevaron a las deducciones por concepto de bienes y servicios, por lo que deviene la condena por ese concepto.

Sanción Moratoria.

Dada las resultas del proceso, debe decirse que al encontrarse demostrado que la demandada hizo descuentos, sin justificación alguna, contrariando lo

establecido en el art. 59 del C.S.T., considera el juzgado que no puede ser exonerada de la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T., por lo que la providencia apelada debe ser confirmada en este aspecto.

Sanción Moratoria del Art 99 de la ley 50 del 90.

Según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en los contratos de trabajo celebrados después de entrar en vigencia dicha norma, las cesantías deben ser liquidadas por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba hacerse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo y, en la primera eventualidad, el valor liquidado por tal concepto deberá el empleador consignarlo en cuenta individual en un fondo de cesantías que elija el empleado, a más tardar, antes del 15 de febrero del año siguiente a aquel que se causaron.

Seguidamente la norma impone al empleador que incumpla con el deber de consignar las cesantías una sanción, consistente en un día de salario por cada día de retardo. Al respecto de esta sanción ha dicho la Corte que ella va hasta la terminación del contrato, por cuanto, al fenecimiento del vínculo, el empleador debe pagar directamente las cesantías al empleado y, si continua la mora, de ahí en adelante debe pagar la sanción establecida en el artículo 65 del C.S. del T.

Referente a este pedimento, considera la Sala que no es procedente su aplicación, pues la misma a pesar de que no fue realizada en la fecha indicada, se encuentra prescrita pues el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que las acciones laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible, es decir, desde el momento en que el empleador debía realizar la consignación, que en el caso en concreto es el 14 de febrero de cada anualidad.

El actor reclama la indemnización de las cesantías del año 2014 que se hicieron exigibles a partir del 15 de febrero de 2015, tenía el actor el tiempo para reclamarlas el 15 de febrero de 2018 y la demanda la presentó el 21 de febrero de 2018.

Por lo anterior, deviene íntegramente la confirmación de la sentencia de primer grado.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 10 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: NOTIFICAR en estrados esta providencia, según el artículo 41, literal B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Agotado el objeto de esta diligencia es clausurada, autorizando la impresión del acta y control de asistencia para su firma.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.